



Propuesta de Indicaciones del Senado de la Universidad de Chile al Proyecto de ley sobre Educación Superior (Boletín N° 10.783-04)

I. Aspectos Generales

Uno.- El Senado de la Universidad de Chile –único órgano colegiado universitario superior de carácter triestamental y con atribuciones normativas y estratégicas reconocidas legalmente¹- viene en presentar sus apreciaciones generales e indicaciones al **Proyecto de Ley sobre Educación Superior** (Boletín N° 10.783-04), que a la fecha se encuentra en su segundo trámite constitucional, en la Comisión de Educación del Senado de la República, los cuales constituyen una *Opinión del Senado Universitario* de nuestra Casa de Estudios².

Dos.- La presente *Opinión*, tiene como antecedentes tres textos elaborados y aprobados por la Plenaria del Senado Universitario y que constituyen un arduo trabajo de éste órgano superior universitario durante los años 2011, 2015 y recientemente en marzo de 2017.

El primero de ellos, denominado **“Bases para una Propuesta de Institucionalidad del Sistema de Educación Superior”** (2011)³ tuvo por finalidad presentar contribución a la necesaria reflexión del país con miras a modificar el actual sistema universitario.

El segundo, titulado como **“Propuesta para la Reforma al Sistema de Educación Superior”** (2015)⁴ parte con un diagnóstico del sistema actual de Educación Superior, identificado como gravemente desregulado y sin equidad, destacando aquellos elementos necesarios de incorporar a la reforma en el contexto previo a la presentación del proyecto de ley en discusión.

Finalmente, el tercer documento denominado **“Contribución al debate de la Reforma a la Educación Superior – Análisis del Proyecto de Ley”** (marzo 2017)⁵ constituye un análisis del Proyecto de Ley sobre Educación Superior en su versión original, esto es, previo al ingreso de la indicación sustitutiva del Ejecutivo de fecha 11 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, igualmente se tuvo presente el documento titulado como **“La Chile Piensa La Reforma”**, síntesis de propuesta derivadas del Proceso interno de discusión en la Universidad de

¹ Según lo disponen los **artículos 16, 24 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, 2006, de Educación**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, 1981, de Educación, que establece los **Estatutos de la Universidad de Chile**.

² El presente documento contiene aquellas indicaciones presentadas en el primer trámite constitucional y que no fueron acogidas o que fueron declaradas inadmisibles, aprobado por la Plenaria del Senado Universitario y fue elaborado por la actual Mesa del Senado Universitario (Vicepresidente Guillermo Soto, senador Secretario Claudio Olea y colaboradores de la Mesa senadores María Patricia Gómez, Daniel Burgos y Florencia Infante), el Grupo de Estudios de Reforma (senadores universitarios Mercedes López, Juan Cristóbal Cantuarias, Claudio Gutiérrez, Amanda Huerta, Pablo Oyarzún, Roberto Pantoja, Inés Pepper, Manuel Rosenbluth, Claudio Pastenes, Carlos Ruiz S. e Irma Palma) con la colaboración del abogado Gustavo Fuentes Gajardo y la egresada de derecho Alejandra Brito Urrutia. Versión 28.12.17

³ Ver documento: <http://uchile.cl/u71107>

⁴ Ver documento: <http://uchile.cl/u113116>

⁵ Ver documento: <http://uchile.cl/u131745>



Chile sobre la Reforma a la Educación Superior (agosto-diciembre 2016)⁶ y el **“Análisis del Proyecto de Ley sobre Reforma a la Educación Superior”** del Consorcio de Universidades Estatales de Chile (septiembre 2016)⁷.

Tres.- Durante el mes de mayo, el SU elaboró indicaciones al Proyecto de ley de Reforma a la Educación Superior (PLES), que fueron presentadas por los siguientes diputados pertenecientes a la Comisión de Educación: Diputado Rodrigo González Torres (Presidente de la Comisión de Educación), Cristina Girardi Lavín, Giorgio Jackson Drago, Roberto Poblete Zapata y Camila Vallejo Downing.

En total se presentaron 9 indicaciones, que fueron agrupadas en 5 subgrupos (1° Sobre Universidad, IP y CFT – Carrera Académica – Acreditación; 2° Educación Pública; 3° Gobierno Universitario; 4° Financiamiento para la gratuidad y 5° Formación Técnico Profesional), las que fueron sometidas a votación durante la discusión parlamentaria. Como resultado de la votación, 6 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión, y una rechazada; acogiéndose solamente dos, referidas al artículo 1° y 12° del proyecto de ley.

El detalle de indicaciones presentadas, aprobadas, declaradas inadmisibles y rechazadas, al final del presente documento (Anexo I).

Cuatro.- Por tanto, esta *Opinión* contiene el análisis de temáticas específicas que -a juicio de éste órgano superior- requieren de **siete indicaciones** que modifiquen el texto propuesto por el Ejecutivo y que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Educación del Senado de la República, en los términos propuestos.

⁶ Ver documento: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143152>

⁷ Ver documento: <http://www.uestatales.cl/cue/?q=node/5096>



Documento de Trabajo N° 87– diciembre – 2017
Propuesta de Indicaciones al Proyecto de ley reforma educación superior (Boletín N° 10.783-04)
Senado de la Universidad de Chile
Jueves 28 de diciembre de 2017 – para Comisión de Educación del Senado de la República.

1) Agréguese un nuevo Artículo 1° bis, con el siguiente tenor:

Proyecto de ley en segundo trámite constitucional ante Senado de la República	<i>Propuesta de Indicación del Senado Universitario U. de Chile</i> <i>28.12.17</i>
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR	“TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Párrafo 1° Disposiciones Generales <u>Nuevo Artículo 1 Bis.- La educación superior es un derecho social, por lo que todas las personas tienen derecho a acceder a ella, independiente de su condición social. Esto, sin perjuicio de sus opciones específicas en términos de vocaciones, capacidades y destrezas en un régimen de igualdad de oportunidades.</u> <u>Respecto del Sistema de Educación Superior referido en el artículo primero de esta ley, este se deberá orientar a las necesidades del país y su gente y no obedecer a criterios de mercado.</u>



- 2) Modifíquese el artículo 66° inciso primero, cambiando el punto a parte por punto seguido y agregando a continuación el siguiente párrafo: *“Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.”*.

Proyecto de ley en segundo trámite constitucional ante Senado de la República	<i>Propuesta de Indicación del Senado Universitario U. de Chile</i> <i>28.12.17</i>
<p>TÍTULO III. DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Párrafo 7° Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</p> <p>Artículo 66.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos.</p> <p>Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.</p>	<p>TÍTULO III. DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>Párrafo 7° Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</p> <p>Artículo 66.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos. <u>Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.</u></p> <p>Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.</p>



- 3) Modifíquese el artículo 82° inciso primero, eliminándose la frase “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica”, y en su lugar incorporando la siguiente frase: “instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

Proyecto de ley en segundo trámite constitucional ante Senado de la República	<i>Propuesta de Indicación del Senado Universitario U. de Chile</i> 28.12.17
<p>TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD</p> <p>Párrafo 1° Del financiamiento institucional para la gratuidad</p> <p>Artículo 82.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.</p>	<p>TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD</p> <p>Párrafo 1° Del financiamiento institucional para la gratuidad</p> <p>Artículo 82.- Las <u>instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro</u> que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.</p>



4) Modifíquese el artículo 82°, cambiando el actual inciso final por el siguiente: “No obstante a lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.”

<p>Proyecto de ley en segundo trámite constitucional ante Senado de la República</p>	<p>Propuesta de Indicación del Senado Universitario U. de Chile 28.12.17</p>
<p>Artículo 82.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:</p> <p>a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p> <p>b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</p> <p>c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.</p> <p>Las instituciones de educación superior estatales <u>que cumplan los requisitos anteriores</u> accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicables los artículos 81 y 83.</p>	<p>Artículo 82.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:</p> <p>a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.129.</p> <p>b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.</p> <p>c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.</p> <p>d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.</p> <p>No obstante a lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.</p>



- 5) Modifíquese el artículo 102° de la siguiente manera: 1° En el inciso primero, entre las palabras “*superior*” y “*que*” agregar la frase “*organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro*”; 2° Agréguese un nuevo inciso final del siguiente tenor “*Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.*”

Proyecto de ley en segundo trámite constitucional ante Senado de la República	Propuesta de Indicación del Senado Universitario U. de Chile 28.12.17
<p>TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD</p> <p>Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados</p> <p>Artículo 102.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.</p>	<p>TÍTULO V. DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD</p> <p>Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados</p> <p>Artículo 102.- Las instituciones de educación superior <u>organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro,</u> que accedan al financiamiento institucional que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a las y los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.</p> <p>b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.</p> <p>Se entenderá que cumplen este requisito, las y los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.</p> <p>c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.</p> <p><u>Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.</u></p>



6) Dentro del Título VI “Disposiciones Finales”, incorpórese los siguientes nuevos artículos 123 y 124.

Proyecto de ley en segundo trámite constitucional ante Senado de la República	<i>Propuesta de Indicación del Senado Universitario U. de Chile</i> <i>28.12.17</i>
<p>TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES</p> <p><u>Nuevo artículo 123.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a la relaciones entre dicha categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica.</u></p> <p><u>Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico; b) cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o c) cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento.</u></p>
	<p><u>Nuevo artículo 124.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro] y en particular lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de ésta ley, [órgano de administración superior de instituciones de educación superior privadas] el gobierno de las Universidades del Estado será ejercicio por el Rector y por los órganos superiores reconocidos por sus respectivos Estatutos vigentes.</u></p>



7) Modifíquese el artículo Vigésimo Octavo Transitorio, siendo reemplazado por la siguiente nueva redacción:

Proyecto de ley en segundo trámite constitucional ante Senado de la República	<i>Propuesta de Indicación del Senado Universitario U. de Chile</i> <i>28.12.17</i>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación</p> <p>Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 se registrarán por las siguientes reglas:</p> <p>1) En los procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de quince años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de generación de conocimiento, creación y/o innovación.</p> <p>2) Adicionalmente, en aquellos procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, tampoco será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de vinculación con el medio.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.</p> <p>Con todo, los aranceles regulados que sean fijados por la Comisión de Expertos de los que trata el título V de la presente ley se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación institucional; las dimensiones o áreas en las que se encuentre acreditada la respectiva institución; el tamaño de estas últimas; y, la región en que se imparten; hasta el vencimiento de todas las acreditaciones obtenidas por las instituciones de educación superior en conformidad a las reglas de los numerales 1) y 2) del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación</p> <p>Artículo vigésimo octavo.- Los procedimientos de acreditación institucional de instituciones de educación superior iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2018 se registrarán por las siguientes reglas:</p> <p><u>1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.</u></p> <p><u>2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa commensurable con su matrícula anual histórica –promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.</u></p> <p><u>3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 01 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del <i>tercil</i> superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</u></p>



ANEXO I: Indicaciones presentadas por el Senado Universitario en el primer trámite constitucional y que fueron aprobadas.

- 1) **Modifíquese el artículo 1º, incorporándose entre el inciso segundo y tercero los nuevos incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los restantes séptimo y octavo respectivamente.**

<u>Proyecto de ley</u>	<u>Propuesta de indicación SU</u>	<u>Resultado</u>
<p><u>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR</u></p> <p><u>Párrafo 1º Disposiciones Generales</u></p> <p><u>Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.</u></p> <p><u>El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico</u></p>	<p><u>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR</u></p> <p><u>Párrafo 1º Disposiciones Generales</u></p> <p><u>Artículo 1.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior.</u></p> <p><u>El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo</u></p>	<p><u>La indicación fue aceptada y aprobada por la Comisión de Educación.</u></p>



profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado.

Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de



la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar profesionales técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Estas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, investigación técnica, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto, en conformidad al decreto con fuerza



de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.



- 2) Modifíquese el artículo 12°, de la siguiente manera: 1° En el inciso segundo, entre las palabras “fortalecerá” y “la” agréguese la palabra “tanto”, y entre las palabras “trabajo,” y “facilitando” incorpórese la frase “como su vinculación con la educación universitaria,”; 2° Agréguese una nueva letra h) al inciso tercero con el siguiente tenor “h) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.”.

<u>Proyecto de ley</u>	<u>Propuesta de indicación SU</u>	<u>Resultado</u>
<p><u>Artículo 12.- El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.</u></p> <p><u>La Estrategia fortalecerá la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.</u></p> <p><u>Su contenido mínimo será:</u></p> <p><u>a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo de cada una de las regiones del país.</u></p>	<p><u>Artículo 12.- El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.</u></p> <p><u>La Estrategia fortalecerá tanto la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, como su vinculación con la educación universitaria, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.</u></p> <p><u>Su contenido mínimo será:</u></p>	<p><u>La indicación fue aceptada y aprobada por la Comisión de Educación.</u></p>



b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo.

c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnico profesional.

d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.

e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 8, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.

f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional.

g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los estudiantes y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.

a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo de cada una de las regiones del país.

b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo.

c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnico profesional.

d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.

e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 8, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.

f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional.

g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los



Documento de Trabajo N° 87– diciembre – 2017
Propuesta de Indicaciones al Proyecto de ley reforma educación superior (Boletín N° 10.783-04)
Senado de la Universidad de Chile
Jueves 28 de diciembre de 2017 – para Comisión de Educación del Senado de la República.

	<p><u>estudiantes y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.</u></p> <p><u>h) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.</u></p>	
--	--	--